

DIARIO OFICIAL



GOBIERNO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: LIC. F. RAMIREZ VILLARREAL

Revisado como artículo de Ley en el año de 1884

MEXICO, SABADO 29 DE ABRIL DE 1933

Tomo LXXVII Núm. 44

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

- Decreto que reforma varios artículos de la Constitución General de la República. (Elección de Poderes Federales). 693
- Acuerdo por el cual se dispone que durante el día 1º de mayo de 1933, se suspendan las labores en las oficinas federales. 696

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

- Autorización Provisional número 23 concedida al señor Robert M. Ott, para ejercer las funciones de Vicescámsul de Carrera de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih. 695
- Autorización Provisional número 24 concedida al señor Reginald S. Carey, para ejercer las funciones de Vicescámsul de Carrera de los Estados Unidos de América, en Tampico, Tamps. 695

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Circular número 35-4-112 por la cual se fija la equivalencia de la moneda extranjera con el peso mexicano, que regirá durante el mes de mayo de 1933. 697
- Cancelación del registro fiscal del lote minero "San Manuel," en el Estado de Sonora. 697

- Cancelación del registro fiscal del lote minero "Las Cruces," en el Estado de Sonora. 698

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

- Circular Núm. 27 por la cual se dispone que la XXII Jefatura de Operaciones Militares se trasladará a Jalapa, Ver. 698

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

- Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado La Gomera, Estado de Chihuahua. 698
- Solicitud presentada por el señor Miguel Rivera, Jr., para aprovechar en usos industriales aguas de los manantiales "Garita," "Baños" y "Estrella," en el Estado de Puebla. 701

SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL

- Acuerdo que declara libre e incorporado a las reservas nacionales, el lote minero Placeres de Guerrero, en Tlaxcoatepec, Gro. 702
- Circular que declara legalmente constituida la Cámara Nacional de Comercio de San Miguel Allende, Gto. 702
- Circular que declara legalmente constituida la Cámara Nacional de Comercio de Tlalpujahua, Michoacán. 702
- Avisos Judiciales y Generales. 702 a 708

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma varios artículos de la Constitución General de la República. (Elección de Poderes Federales).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayo-

ria de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 51, 56, 58, 59, 83, 84, 85 y 115; las fracciones V y VI del artículo 55; la fracción XXVI del 79 y adicionados, con una fracción, cada uno de los artículos 55 y 79, todos de la Constitución General de la República, en los siguientes términos:

Artículo 51.—La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años, por los ciudadanos mexicanos.

Artículo 55.—

V.—No ser Secretario o Subsecretario de Estado ni Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.—No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII.—No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 56.—La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente y en su totalidad cada seis años.

Artículo 58.—Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59.—Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Senadores y Diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los Senadores y Diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 73.—

XXVI.—Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

Artículo 79.—

VI.—Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta.

Artículo 83.—El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciu-

dadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84.—En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del artículo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se reúna en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85.—Si al comenzar un período constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 115.—Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II.—Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III.—Los municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de cuatro años.

La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo ni aun con el carácter de interinos, provisionales, substitutes o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a).—El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aun cuando tenga distinta denominación.

b).—El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—En las próximas elecciones ordinarias de Poderes Federales, se elegirán Senadores de número par por un período de seis años; en el año de 1936 deberán verificarse elecciones extraordinarias de Senadores de número impar, para un período de cuatro años, y en el año de 1940 se verificarán elecciones ordinarias de la totalidad de los miembros del Senado de la República.—A. Valadez Ramirez, S. P.—Manuel Mijares V., D. P.—G. Talamantes, S. S.—L. Ortega, D. S.—Rúbricas.—Por el Estado de Aguascalientes: Diputados: P. Quevedo, J. G. Alvarado.—Rúbricas.—Senadores: Miguel Ramos, E. Quevedo.—Rúbricas.—Por el Territorio Norte de la Baja California, Diputado.—Por el Territorio Sur de la Baja California, Diputado.—Por el Estado de Campeche: Diputados: Angel Castillo L.—Rúbricas.—Senadores.—Por el Estado de Coahuila, Diputados.—Por el Estado de Coahuila: Senadores: M. Pérez Treviño.—Rúbrica.—Por el Estado de Colima, Diputados: D. Cárdenas Mora.—Rúbrica.—Senadores: J. D. Aguayo, Rúbrica.—J. Campero, Rúbrica.—Por el Estado de Chiapas, Diputados: Martín S. Cruz, Antonio León, E. Pournián, Alvaro Cancino, Rúbricas.—Senadores: Alberto Domínguez R., Benigno Cal y Mayor, Rúbricas.—Por el Estado de Chihuahua, Diputados: Angel Posada, F. R. Almada, C. E. Almeida, Rúbricas.—Senadores: Gustavo Talamantes, Rúbrica.—Por el Distrito Federal, Diputados: Cosme Mier R. P., J. Morales Hesse, T. A. Robinson, Luis L. León, I. Salas, Vicente L. Benítez, S. Villarreal, Jr., Rúbricas.—Senadores: D. Montes de Oca, Rúbrica.—Por el Estado de Durango: Diputados: J. A. Albistegui, Alejandro Antuna L., F. Arenas, D. O. Acosta, Rúbricas.—Senadores: Severino Ceniceros, Rúbrica.—Por el Estado de Guanajuato, Diputados: F. Montes, D. Ayala, L. Martínez V., A. Fernández, Ene-dino Ortega, José Rodríguez C., Rúbricas.—E. Martínez Macías, E. Alvarez, R. Patiño, Rúbricas.—Por el Estado de Guanajuato, Senadores: F. Medrano V., J. B. Castelazo, Rúbricas.—Por el Estado de Guerrero, Diputados: E. Padilla, D. Mendiola Flores, Cirilo R. Heredia, Ing. Angel Barríos, Prof. Luis Bedolla, Rúbricas.—Senadores: Desiderio Borja, A. Guillén, Rúbricas.—Por el Estado de Hidalgo, Diputados: A. Cornejo, José Lugo G., D. Olivares, Carlos Velázquez Méndez, Rúbricas.—Senadores: Matías Rodríguez, Rúbrica.—Por el Estado de Jalisco, Diputados: M. F. Ochoa, J. L. Cuéllar, M. S. Barrera, J. M. Chávez, C. Sepúlveda, Arturo Bouquet, Ponciano Guzmán, Rúbricas.—Senadores:—Por el Estado de México, Diputados: F. Estrada, Armando P. Arroyo, José Jiménez, A. R. Romero, Manuel Riva Palacio, B. Gómez, Adrián Lezgospi, Gilberto Fabila, Rúbricas.—Senadores: S. Suárez, W. Labra, Rúbricas.—Por el Estado de Michoacán, Diputados: F. A. Martínez, Carlos González Herrejón, Alberto Coria, Alberto Bremauntz, Rúbrica.—Senadores: Silvestre Guerrero, Rúbrica.—Por el Estado de Morelos, Diputados: A. M. Albarrán, J. R. Bustamante, Rúbricas.—Senadores: J. G. Pineda, Rúbrica.—Por el Estado de Nayarit, Diputados: M. Jiménez, G. Flores Muñoz, Rúbricas.—Senadores: G. R. Cristo, E. B. Calderón, Rúbricas.—Por el Estado de Nuevo León, Diputados: D. Car-cía Leal, J. C. Treviño, Ant. G. Garza, Rúbricas.—Senadores: C. F. Osuna, Aarón Sáenz, Rúbricas.—Por el Estado de Oaxaca, Diputados: Wilfrido C. Cruz, Raf. E. Melgar, M. Rueda Magro, A. Fuentes B., Flavio Pérez Gasga, J. Castillo M., Andrés Ruiz, Julio Bustillos, Rú-

bricas.—Senador: F. Arlanzón, Rúbrica.—Por el Estado de Puebla, Diputados: Raf. Lara G., Carlos S. Guevara, Manuel M. Moreno, Ant. Arellano, P. Faz Risa; F. C. Manjarrez, G. Bautista, E. Arrijoa Isonza, Rúbricas.—Por el Estado de Puebla, Senadores: R. Ortiz, M. Andreu A., Rúbricas.—Por el Estado de Querétaro, Diputados: Noradino Rubio, F. Osornio, Rúbricas.—Senadores: S. Montes, J. Igo. García.—Por el Estado de San Luis Potosí, Diputados: Graciano Sánchez, G. N. Santos, Rúbricas.—Senadores: Lamberto Hernández, Rúbrica.—Por el Estado de Sinaloa, Diputados: E. Pérez Arce, Ant. Amézquita, Rúbricas.—C. Bon Bustamante, Rúbrica.—Senadores: J. de Dios Bátiz, R. T. Loaiza, Rúbricas.—Por el Estado de Sonora, Diputados: Alej. Lacy Jr., Rúbrica.—Senadores.—Por el Estado de Tabasco, Diputados: J. D. Castillo, M. Lastra Ortiz, Rúbricas.—Senadores: Alcides Caparroz, Rúbrica.—Por el Estado de Tamaulipas: Diputados: L. C. Móctezuma, J. Aguirre Siller, Rúbricas.—Senadores: M. R. Gómez, Rúbrica.—Por el Estado de Tlaxcala, Diputados: Samuel Mendoza, Rúbrica.—Senadores: Moisés Huerta, Rúbrica.—Por el Estado de Veracruz, Diputados: F. J. González, M. Jasso, Carolino Anaya, Ant. Hipólito H., Guillermo Rodríguez, Carlos D. Ojeda, Luis G. Márquez, E. Cortina, M. Maples Arce, Pedro C. Rodríguez, V. Silva, Juan C. Peña, A. Barranco, Eugenio Méndez, Rúbricas.—Senadores: A. S. Rodríguez, Manuel Almanza, Rúbricas.—Por el Estado de Yucatán, Diputados: Fdo. López C., A. Mendoza, M. Negrón P., Alvaro López P., Rúbricas.—Senadores: J. D. Conde Perera, César Alayola B., Rúbricas.—Por el Estado de Zacatecas, Diputados: E. Arana Aguirre, U. Pinado, Ll. Reynoso, Rúbricas.—Senadores: J. J. Delgado, P. Belaunzarán.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta

ta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 22 de abril de 1933.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C.

ACUERDO por el cual se dispone que durante el día 1º de mayo de 1933 se suspendan las labores en las oficinas federales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional
Presidencia de la República

ACUERDO A LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Con el fin de dar mayor realce a las ceremonias que tendrán lugar con motivo del “Día del Trabajo” que se celebrará el próximo día primero de mayo, he tenido a bien disponer se suspendan las labores en todas las oficinas dependientes de la Federación, el día antes señalado.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en el Palacio Nacional, ciudad de México, D. F., a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Presidente de la República, A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

AUTORIZACION Provisional número 23 concedida al señor Robert M. Ott, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América, en Ciudad Juárez, Chih.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 23

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor Robert M. Ott, para que, sujetándose a los preceptos de la Ley de veintiséis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América, comisionado en el Consulado en Ciudad Juárez, Chih.

México, D. F., a veintuno de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, J. M. Puig Casauranc.—Firmado.

AUTORIZACION Provisional número 24 concedida al señor Reginald S. Carey, para ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América, en Tampico, Tamps.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Relaciones Exteriores.

AUTORIZACION PROVISIONAL NUM. 24

Por acuerdo del ciudadano Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, con esta fecha se concede Autorización Provisional al señor Reginald S. Carey, para que, sujetándose a los preceptos de la Ley de veintiséis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Carrera de los Estados Unidos de América, comisionado en el Consulado en Tampico, Tamps.

México, D. F., a veintidós de abril de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, J. M. Puig Casauranc.—Firmado.